



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 367 DE 2024

(29 ABR 2024)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del sector Administrativo, Pecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015.

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.,

la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

14.- Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad Indígena RUNAKUNA KUTIN URKUMAN – QUIN pertenece al pueblo Yanacona de manera ancestral y desde antes del periodo de conquista ha habitado los departamentos de Cauca, Huila, Putumayo y Quindío. Las comunidades Yanaconas se han caracterizado por ser agricultoras, realizar trabajos en minga y lo que han denominado como "reconstruir la casa Yanacona", esto quiere decir, que además de necesitar elementos materiales para garantizar su subsistencia, los Yanacona necesitan herramientas políticas, sociales y culturales para garantizar su pervivencia como pueblo ancestral. (folio 1346).

2.- Que de acuerdo con el gobernador y las demás autoridades de esta comunidad, en el año 1939 las primeras personas que llegaron fueron los señores José Capitolino Hormiga Piamba y Jesús Piamba, sin embargo, las condiciones de orden público a causa del conflicto armado que tuvieron lugar en el departamento afectaron gran parte de la comunidad RUNAKUNA KUTIN URKUMAN – QUIN, por tanto sus habitantes migraron y se establecieron inicialmente en el municipio de Pijao; las comunidades indígenas debían trabajar muy precavidos, debido a que en cualquier momento les tocaba esconderse en medio de los árboles o meterse a las cañadas, y en las noches, en muchas ocasiones les tocaba dormir a la intemperie y trasladarse de un lado a otro para salvar sus vidas. Posteriormente, en 1960, ya había más de 20 familias indígenas Yanaconas en el departamento del Quindío, iban llegando más indígenas y se ubicaban en diferentes fincas, unos como administradores, y así pasaba el tiempo y fueron llegando más indígenas Yanaconas a realizar labores de recolección de café en los diferentes municipios del departamento del Quindío. (folio 1348).

3.- Que debido las migraciones y a la falta de garantías económicas y sociales, la comunidad RUNAKUNA KUTIN URKUMAN – QUIN no conserva la lengua tradicional Yanacona. Sin embargo, desde hace varios años han creado actividades étno educativas para recuperarla. Por otro lado, y en relación con las tradiciones culturales, esta comunidad conserva las formas de aprovechamiento territorial propias de los Yanaconas, tales como

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

la agricultura a través del trabajo en minga, el uso, acceso y administración del territorio de forma común, colectiva y sagrada. También, se mantienen las figuras relacionadas con la medicina tradicional como el taita; así mismo, el uso de plantas tradicionales medicinales. (folios 1355).

4.- Que con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la comunidad, fortalecer y preservar sus prácticas culturales, y atender la necesidad de tierra, la comunidad indígena solicitó el 27 de mayo de 2019 la constitución del resguardo indígena sobre el predio denominado “LA ROMELIA”, con folio de matrícula inmobiliaria FMI 282–975, predio de tipo rural, ubicado en el municipio de Génova, departamento del Quindío, de carácter jurídico fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT (folio 85), que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, el cual fue entregado a la comunidad por parte de la ANT el 22 de febrero del 2023.(folios 1393 a 1403)

5.- Que están organizados bajo la figura de cabildo desde el año 2009, registrados ante la alcaldía municipal de Armenia desde día 26 de julio de 2009 con registro ante cámara de comercio. El cabildo es la máxima autoridad y está conformado por: gobernador, vicegobernador, secretario, cabildante principal, alguacil, cabildantes, coordinador de guardia, fiscal, consejo de justicia; así mismo han conformado comités de: cultura, deporte, salud, educación, trabajo, mujeres y jóvenes. (folio 82)

6.- El cabildo es la cabeza y liderazgo de la comunidad ya que estructura la vida política de la comunidad indígena Yanacona. En esta forma, el cabildo es pesado como un cuerpo, donde el gobernador es su cabeza. A partir del 2009 la comunidad fortalece sus actividades etnoeducativas, religiosas y de justicia propia como la Guardia Indígena. Así mismo, enfocan sus esfuerzos en un trabajo colectivo para obtener la titulación y seguridad jurídica de su territorio, mantener su cultura, y desarrollar proyectos productivos que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida y el cuidado territorial. (folio 1354 y 1355).

7.- Que la comunidad indígena RUNAKUNA KUTIN URKUMAN – QUIN, asentada en el predio La Romelia ubicado en la vereda los Cumaral del municipio de Génova, en el departamento del Quindío, mantiene sus prácticas culturales bajo sus usos y costumbres, lo cual fortalece su identidad como sujeto colectivo. (folio 1355).

8.- Que la organización política de la comunidad indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin está representada en el cabildo, que es la estructura político-organizativa del pueblo Yanacona, el cual se encarga de ejercer y hacer respetar las leyes y acuerdos, según sus usos y costumbres, para garantizar el bienestar de la comunidad. (folio 1354).

9.- Que la comunidad indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin que solicita la constitución de su resguardo, se encuentra habitando en jurisdicción del municipio de Génova departamento de Quindío, haciendo uso y aprovechamiento del territorio bajo sus usos y costumbres, implementando actividades de subsistencia relacionadas con labores agrícolas. (folio 1363).

10.- Que con la constitución del resguardo indígena Yanacona Runakuna Kutin Urkuman Quin se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 882 personas, distribuidas en 323 familias, apuntando a la pervivencia de las generaciones presentes y futuras. (folios 1356 a 1357).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

- 1.- Que, la comunidad indígena Yanacona asentada en el departamento del Quindío, denominada para ese momento Yanacona Runayasachaquin, realizó solicitud de constitución del resguardo Indígena el 27 de mayo de 2019 por medio del radicado 20196200528012, teniendo como pretensión territorial el predio denominado La Esmeralda ubicado en el corregimiento de Membrillal, municipio de Circasia departamento del Quindío. (folio 1 al 15).
- 2.- Para esa época el predio mencionado estaba surtiendo procedimiento administrativo de compra por parte de la ANT, proceso de adquisición registrado bajo el expediente 201850000899800317E. Debido el desistimiento de la oferta voluntaria del predio la Esmeralda por parte del propietario, el cabildo Indígena Yanacona del departamento del Quindío, presentó una nueva oferta voluntaria del predio La Romelia, identificado con FMI No. 282-975, ubicado en la vereda Cumaral Alto del municipio de Génova, departamento del Quindío.
- 3.- Que, a raíz de lo anterior se dio inicio a un nuevo trámite administrativo de adquisición; tramite que finalizó en el mes de febrero del año 2023, llevando esto a actualizar la solicitud de constitución por medio de la petición del 20 de junio de 2023, identificada bajo el radicado 20236202069992. (folios 84 al 88). Creándose un nuevo expediente para el procedimiento de constitución identificado con el numero 202351003400900027E (folio 112)
- 4.- Que, la Unidad de Gestión territorial -UGT- Antioquia, Eje Cafetero y Chocó de la ANT, expidió el Auto No. 202373000062289 del 02 de agosto de 2023, el cual ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del ESJTT durante los días 28 de agosto al 02 de septiembre de 2023, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015. (folios 104 y 105).
- 5.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. No. 202373009507171 de fecha 02 de agosto de 2023. (folio 109), a la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria del municipio de Armenia, departamento de Quindío mediante oficio No. 202373009507301 del 02 de agosto de 2023. (folio 110). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Génova- Quindío mediante oficio No. 202373009507111, la publicación del Edicto para Constitución del Resguardo Indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin (folio 108; igualmente, se efectuó la fijación y des fijación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Génova, departamento de Quindío, por el término de diez (10) días comprendidos entre 08 de agosto y la des fijación el día 28 de agosto de 2022. (folio 116).
- 6.- Que, durante la visita realizada del 28 de agosto al 02 de septiembre de 2023, no se cumplió con el objetivo censal esperado, se debió realizar la ampliación del Estudio Socioeconómico Jurídico de Tenencia de Tierras desde el componente Social; visita que fue concertada con la comunidad, en reunión del 12 de Septiembre de 2023 identificada con el radicado 201951002699800013E2467932, en la cual se acordó como fecha de ampliación el 07 y 08 de octubre de 2023, por ser el fin de semana idóneo para la asistencia masiva de la comunidad. (folio 993 y 994)
- 7.- Que, por lo anterior, mediante Auto No. 202373000079939 del 22 de septiembre de 2023, expedido por la Unidad de Gestión territorial-UGT Antioquia, Eje Cafetero y Chocó de la ANT ordenó la práctica de la visita complementaria desde el componente social del ESJTT durante los días 07 al 09 de octubre de 2023, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015. (folio 995).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

8.- Que, el referido Auto fue enviado a la alcaldía municipal de Génova- Quindío solicitándoles la publicación de dicho auto, mediante comunicación oficial N° 202373011357761 del 22 de septiembre del 2023, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal, mediante edicto en los términos de ley (folio 998 y 1001). La fijación se presentó el día 22 de septiembre y la des fijación el día 7 de octubre de 2023. (folio 1002). También se le comunicó a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. No. 202373011974431 de fecha 29 de septiembre de 2023 (folio 999) y a la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria del municipio de Armenia, departamento de Quindío mediante oficio No. 202373011979941 del 29 de septiembre de 2023. (folio 1000). Dando de esta manera cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015.

9.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT procedió a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin, el cual fue consolidado en noviembre del año 2023. (folios 1341 al 1387).

10.- Que conforme con el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, el subdirector de asuntos étnicos mediante oficio identificado con el radicado 202451005675011 14 de febrero de 2024, solicitó al Coordinador del grupo de Políticas, Dialogo social y Participación de la Dirección de Asuntos indígenas, ROM y minorías del ministerio del interior, el concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin (folio 1528). El cual fue enviado mediante mensajería certificada el 23 de febrero de 2024 (folio 1560).

11. Que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Ministerio del Interior, habiéndose cumplido el término establecido para emitir el concepto previo sobre la constitución dentro de los 30 días calendario, transcurrido este término, si no hubiere pronunciamiento expreso, se entenderá que el concepto es favorable. Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.7.3.6 y Decreto 2164 de 1995, artículo 12.

12. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 21 de marzo de 2024 (folios 1526 a 1533) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación.

12.1- Base Catastral: En la base catastral se identificó que el predio presenta traslape con siete (7) predios de propiedad privada. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio. (folio 1531-1532)

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en noviembre de 2023 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar. (folios 1526 al 1528)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

12.2- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Yanacona del Quindío - Runakuna Kutin Urkuman-Quin, predio La Romelia, traslapes con drenajes sencillos como el río Barragán, la Quebrada Jujuyacu (La Borrascosa), y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico. (folio 1529-1530)

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Yanacona del Quindío - Runakuna Kutin Urkuman-Quin, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 202351013110581, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación. (folios 1520)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 19200-23 del 14 de diciembre de 2023, indicando que:

"Las fuentes hídricas que se encuentran en el predio, no se encuentran priorizadas en la Resolución CRQ No. 3541 de 2018, que se elaboró de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual se

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

deberán cumplir con lo consignado en el artículo 2.2.1.1.18.2, literal b) del Decreto 1076 de 2015, sobre áreas forestales protectoras (...). (folios 1518 al 1523)

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la constitución del resguardo indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

12.3.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: "(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)".

Que la CRQ mediante respuesta del 14 de diciembre de 2023 identificó que, el predio La Romelia se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río La Vieja, dentro de la calificación de Áreas de Restauración, Áreas Protegidas y Áreas de Protección. (folio 1525).

Que, conforme lo anterior, la CRQ establece que la reglamentación de uso es la siguiente:

(...) **LAS ÁREAS DE RESTAURACIÓN:** Se caracterizan por un uso recomendado de cambio paulatino de la cobertura vegetal actual de pastos o cultivos, pastos enmalezados y otras, por una cobertura de rastrojos y bosques secundarios a base de especies nativas. Se localizan principalmente en suelos de clase 7 y 8 de capacidad de uso, en las vertientes medias y altas de la cordillera Central y al sur y suroeste de la cuenca.

LAS ÁREAS PROTEGIDAS: Se caracterizan por la preservación en su estado de muestras significativas de los ecosistemas zonales y azonales presentes en la cuenca, y se localizan principalmente en el costado oriental, sobre la vertiente oeste de la cordillera Central.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN: se caracterizan por la defensa o mantenimiento de los restos de bosque natural y formaciones vegetales seminaturales existentes en la actualidad, y se localizan principalmente en la parte alta de la cuenca, en la vertiente oeste media y alta de la cordillera Central, así como en las vertientes del sur y suroeste de la cuenca. (...)"

Que la comunidad del futuro Resguardo Indígena Yanacona del Quindío - Runakuna Kutin Urkuman-Quin deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y, de manera general, dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio la Romelia, como quiera que este hace parte de la cuenca del río La Vieja, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Yanacona, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)"

"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."(...) (Subrayado fuera de texto) y;

"(...) Parágrafo 3. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)"

12.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera:

Frontera agrícola nacional: Traslapa en aproximadamente 0,19% equivalentes a 0 ha + 2.942 m² del predio.

Bosques naturales y áreas no agropecuarias: Traslapa en aproximadamente 99,94% equivalentes a 158 ha + 4.168 m² del predio.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

12.5.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, y las validaciones con el Geovisor actualizadas no se encontraron traslapes con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que una vez consultado el Geovisor de la ANM⁴ y realizado el cruce con el polígono de los predios objeto de constitución el día 28 de noviembre de 2023, se logró identificar que el área objeto de la pretensión territorial no reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes, ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes (folio 1533).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANH⁵ y realizado el cruce con el polígono de los predios objeto de constitución el día 21 de marzo de 2024, no se logró identificar que el área objeto de la pretensión territorial reportara traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (folio 1533)

12.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 202450000100803 del 05 de abril de 2024, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 1557)

13.- Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC, respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

13.1- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizado el cruce con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC realizados con fecha del mes de marzo de 2024, se logró identificar que, la pretensión territorial sobre el predio La Romelia presenta cruce con el REAA en el Portafolio de Restauración, en la categoría de Recuperación Nivel 2, en aproximadamente 20 ha + 3.223 m² equivalentes al 12,82% del total del área pretendida. (folio 1518 al 1523)

3 La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

4 Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>

5 Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres (3) enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permiten encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2º del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se puedan recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la constitución del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración del ecosistema o áreas ambientales de interés, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

14.- Que las consultas realizadas con las capas del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas Estrategias Complementarias de Conservación - ECC.

14.1.- Áreas de Reserva Forestal (Ley 2º de 1959): Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2ª de 1959 límite actual, el territorio presenta cruce en aproximadamente 62,38%, correspondiente a una extensión de 98 ha + 8.624 m² del territorio pretendido, con la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959. (folio 1552).

Que dicho traslape corresponde a la zona tipo B reglamentada por la Resolución No. 1922 del 30 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

15.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos y la Unidad de Gestión Territorial Antioquia, Eje Cafetero y Choco mediante radicados y No. 202351013110451 y No. 202473006060551, de fecha 11 de octubre de 2023 y 21 de marzo de 2024 respectivamente, solicitó a la Secretaría de Planeación de la alcaldía municipal de Génova, departamento del Quindío, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial (folios 1339 y 1553).

Que mediante radicado No. 2024EE1692 de fecha 03 de abril de 2024, la Secretaría de Planeación del municipio de Génova, Quindío, expidió certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que el uso de suelo es de Protección y Producción Agrícola. (folios 1555 y 1556)

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, en el mismo radicado, la Secretaría de Planeación informó que "(...) En lo que respecta a las condiciones de amenaza y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y otros, no es posible indicar las áreas del polígono pretendido, que presentan esta condición, dado que no se cuenta con un estudio detallado de amenazas y riesgos de la zona donde se encuentra ubicado el predio. (...)".

Que, por su parte, la CRQ informó mediante el radicado No. 19200-23 del 14 de diciembre de 2023, que: (reverso folio 1522)

"(...) **AVENIDAS TORRENCIALES:** El polígono objeto de revisión se superpone con susceptibilidad de avenida torrencial rango alto (692 metros cuadrados).

ESCENARIO DE AMENAZA POR MOVIMIENTO DE REMOCION EN MASA: El polígono objeto de revisión se superpone a amenaza por movimiento en masa con rango alto, rango medio, y rango bajo. (...)".

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de marzo de 2024, el territorio para la constitución del Resguardo Indígena Yanacona del Quindío - Runakuna Kutin Urkuman-Quin se encuentra ubicado en zona de amenaza alta y muy alta por remoción en masa. Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Génova, Quindío, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante las visitas realizadas sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (folio 1356). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin está compuesta por trescientas veintitrés (323) familias censadas, representadas en ochocientos ochenta y dos 882 personas (folios 1330 y 1336)

2.- Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizada y los datos reposan en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que el predio sobre el cual se formaliza la parcialidad indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin cuentan con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	LA ROMELIA
PROPIETARIO	ANT

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

MUNICIPIO	GÉNOVA
FMI	282-975
CODIGO CATASTRAL	633020001000000150066000000000
CARÁCTER LEGAL DE LA TIERRA	FISCAL
AREA	158 ha + 6957 m2

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Que el Predio La Romelia está ubicado en la vereda Cumaral del municipio de Génova, en el departamento del Quindío. Predio de naturaleza Fiscal propiedad de la Agencia Nacional de tierras, con destinación específica para la comunidad Yanacona de Armenia según consta en la escritura pública 4677 del 16 de diciembre de 2022 de la Notaria Treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C, registrada en la anotación No. 47 del FMI No. 282-975 y cuenta con un área de 158ha + 6957m2.

2.- Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin con un área de 158 ha + 6957 m2

3.- Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó según la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.

3.- Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena Yanacona del Quindío – Runakuna Kutin Urkuman-Quin dentro del predio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la conservación de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

3.1.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)”. Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó lo siguiente:

Extensión total del territorio a constituir				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	Potreros, huertas	Alimentación, cría de especies mayores	98,3120	61,95
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas	Conservación y protección (fauna y flora)	58,7174	37,00

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

Área comunal	Huertas, infraestructura	Conservación y protección (fauna y flora), alimentación, cría de especies menores y mayores	1,5870	1,00
Área cultural o sagrada	Infraestructura	Viviendas	0,0793	0,05
Total			158 ha + 6.957 m ²	100%

5.- Que, en la visita técnica realizada por parte de la ANT a la comunidad indígena, se constató que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional, de conformidad con los usos y costumbres, lo que permite evidenciar que la comunidad indígena viene usufructuando los predios de manera armónica en el marco de la función social y ecológica de la propiedad.

6.- Que la Comunidad indígena Yanacona del Quindío – Runakuna Kutin Urkuman-Quin ha venido trabajando la tierra bajo sus propias formas de resignificación cultural del territorio. Es decir, que hace uso sostenible de las tierras de conformidad con los usos y costumbres, donde la tierra no solo significa un elemento físico, sino que este interactúa con la dinámica social colectiva y su cosmogonía. Por lo tanto, con la constitución del resguardo indígena Yanacona del Quindío – Runakuna Kutin Urkuman-Quin, se reconoce los derechos que poseen como indígenas y que contribuyen a la salvaguarda de sus procesos organizativos, lo cual da paso a la consolidación de la autodeterminación sobre sus propias formas de resignificar su territorio colectivo y su Plan de Vida.

7.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman- Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, comprado para la constitución del resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman- Quin del pueblo Yanacona, ubicado en el municipio de Génova, departamento del Quindío con un área total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS CON SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (158ha + 6957 m²) de conformidad con el plano N°. ACCTI02363302233 noviembre de 2023.

NOMBRE DEL PREDIO	LA ROMELIA
PROPIETARIO	ANT

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

MUNICIPIO	GENOVA
FMI	282-975
CODIGO CATASTRAL	633020001000000150066000000000
CARÁCTER LEGAL DE LA TIERRA	FISCAL
AREA FMI	158 ha + 6957 m2

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional Del Quindío – CRQ.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Runakuna Kutin Urkuman- Quin, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Calarcá, en el departamento del Quindío, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente acuerdo de constitución en el FMI No. 282-975 predio La Romelia, el cual deberá contener la inscripción del acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Runakuna Kutin Urkuman- Quin, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DEPARTAMENTO:

QUINDIO

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío”

MUNICIPIO:	GENOVA
VEREDA:	CUMARAL ALTO
PREDIOS:	FINCA LA ROMELIA
MATRICULA INMOBILIARIA:	282-975
NUMERO CATASTRAL:	633020001000000150066000000000
CÓDIGO NUPRE:	NO REGISTRA
GRUPO ETNICO:	INDIGENA
PUEBLO/ RESGUARDO:	RESGUARDO INDIGENA RUNAKUNA KUTIN URKUMAN
CÓDIGO PROYECTO	NO REGISTRA
CÓDIGO DEL PREDIO:	NO REGISTRA
AREA TOTAL:	158ha + 6957 m2

LINDEROS TECNICOS

El bien inmueble identificado con nombre **FINCA LA ROMELIA** y catastralmente Número predial **633020001000000150066000000000**, folio de matrícula inmobiliaria **282-975**, ubicado en la vereda Cumaral Alto del Municipio de Génova en el departamento del Quindío; del grupo étnico **YANACONA**, Resguardo Indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin, levantado con el método de captura DIRECTO, con un área total **158 ha + 6957 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 2018879.97 m, E = 4685300.29 m, en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con predio del señor ARIEL ECHEVERRY, en una distancia de 42.61 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 2018861.23 m, E = 4685337.74 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor ARIEL ECHEVERRY y el predio del señor FERNANDO RÍOS MARÍN.

LINDERO 2: Inicia en el punto número 2, en dirección Sureste, en línea quebrada, en una distancia acumulada de 751.78 m, pasando por el punto número 3 con coordenadas planas N = 2018688.19 m, E = 4685436.17 m, hasta encontrar el punto número 4 con coordenadas planas N= 2018427.03 m, E= 4685785.38 m. colindando con el predio del señor FERNANDO RÍOS MARÍN.

Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con predio el predio del señor FERNANDO RÍOS MARÍN, en una distancia de 521.07 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 2018513.49 m, E= 4686247.04 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor FERNANDO RÍOS MARÍN y el predio del señor WAGNER ALBERTO LÓPEZ CARDONA.

LINDERO 3: Inicia en el punto número 5, en dirección noreste, en línea quebrada, en una distancia de 99.29 metros, hasta encontrar el punto número 6 con coordenadas planas N= 2018540.78 m, E= 4686342.50, colindando con predio del señor WAGNER ALBERTO LÓPEZ CARDONA

POR EL ESTE:

Del punto número 6, se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con predio del señor WAGNER ALBERTO LÓPEZ CARDONA en una distancia de 830.55

29 ABR 2024

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

m, hasta encontrar el punto número 7 con coordenadas planas N= 2017787.58 m, E= 4686592.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor WAGNER ALBERTO LÓPEZ CARDONA y el predio del señor DENNY BALLESTEROS URREA.

LINDERO 4: Inicia en el punto número 7, en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con predio del señor DENNY BALLESTEROS URREA, en una distancia acumulada de 949.14 m, pasando por el punto número 8 con coordenadas planas N= 2017412.91 m, E= 4687230.18 m, hasta encontrar el punto número 9 con coordenadas planas N= 2017293.34 N, E= 4687316.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor DENNY BALLESTEROS URREA y el predio de la señora ROSA PEÑA.

POR EL SUR:

LINDERO 5: Inicia en el punto número 9, en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con predio de la señora ROSA PEÑA, en una distancia acumulada de 1170.25 m, pasando por el punto número 10 con coordenadas planas N= 2016925.57 m, E= 4687224.05 m, hasta encontrar el punto número 11 con coordenadas planas N= 2016485.83 m, E= 4686676.36 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora ROSA PEÑA y el predio de la señora FRATERNIDAD ADONAY.

POR EL OESTE:

LINDERO 6: Inicia en el punto número 11, en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con el predio de la señora FRATERNIDAD ADONAY, en una distancia acumulada de 2768.86 m, pasando por los puntos número 12 con coordenadas planas N= 2016523.93 m, E= 4686579.52 m, punto número 13 con coordenadas planas N= 2017360.35 m, E= 4686313.62 m y el punto número 14 con coordenadas planas N= 2018073.25 m, E= 4685752.46 m, hasta encontrar el punto número 15 con coordenadas planas N= 2018444.16 m, E= 4685173.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora FRATERNIDAD ADONAY y la margen derecha, aguas abajo del RÍO BARRAGÁN.

LINDERO 7: Inicia en el punto número 15, en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la margen derecha, aguas abajo del RÍO BARRAGÁN, en una distancia de 508.06 m, siguiendo la sinuosidad del RÍO, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del RÍO BARRAGÁN y el predio del señor ARIEL ECHEVERRY, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Runakuna Kutin Urkuman Quin del pueblo Yanacona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Génova del departamento del Quindío"

de Génova, Quindío, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 ABR 2024


LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Alina Ríos Morales / Abogada contratista/ UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero – ANT
Cristian Ricardo Yepes / Antropólogo/ UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero – ANT
Yaro Armando Perea Mosquera / Ing. Ambiental y Sanitario - Agroambiental contratista SDAE-ANT

Revisó: Mayerly Perdomo / Líder Equipo Jurídico SDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Edward Sandoval / Asesor SUBDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT
Juan Carlos Córdoba Mesa/ Asesor Étnico/ UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero – ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quiiindo / Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR